



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Acción de tutela                                                |
| <b>Accionante:</b> | José Enrique Aldana Rico                                        |
| <b>Accionada:</b>  | Banco Davivienda S.A. - sucursal prado veraniego de Bogotá D.C. |
| <b>Radicado:</b>   | 110011 40 03 022 2022 00512 00                                  |
| <b>Decisión</b>    | Concede amparo constitucional                                   |

**1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por José Enrique Aldana Rico, quien se identifica con la CC No: 79.468.018, en contra del Banco Davivienda S.A. - sucursal prado veraniego de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Política de Colombia, el cual considera vulnerado por la entidad accionada.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta el accionante que, a partir de los primeros días de enero y los días veinticuatro (24) de febrero y treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), radicó tres (3) derechos de petición ante la entidad accionada, mediante los cuales solicitó certificación del saldo a la fecha actual y los movimientos bancarios entre las fechas comprendidas del primero (1º) de enero de dos mil doce (2012) a la actualidad, correspondiente a la cuenta de ahorros No.

005800000878, cuyo titular es su padre, el señor Daniel Aldana Segura (Q.E.P.D.).

Que, el día siete (7) de abril del año en curso, recibió comunicación telefónica por parte del banco accionado, a través de la cual le informaron que debe allegar el formato de exoneración de responsabilidad diligenciado, acompañado de dos (2) declaraciones extrajuicio.

Aduce que, procedió a aclarar al Banco Davivienda que lo pretendido no es la entrega de los dineros, sino la certificación del extracto y movimientos de la cuenta bancaria, a efectos de iniciar el proceso de sucesión del señor Daniel Aldana Segura (Q.E.P.D.).

En virtud de lo anterior, la accionada procedió a emitir contestación el día tres (3) de mayo de la presente anualidad, informándole que, en consideración a lo normado en la Ley 1581 de 2021 y el Decreto 1377 de 2013, como quiera que lo solicitado trata de información de carácter sensible y confidencial sobre los productos, saldos y movimientos, es necesario que quien solicite información relacionada con los ítems enunciados, allegue la documentación requerida, con el propósito de no transgredir las normas en cita.

Por lo expuesto, considera que la entidad accionada vulneró su derecho fundamental de petición, al exigir documentos innecesarios para el acceso a la información solicitada.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver las peticiones arrimadas desde los primeros días del mes de enero, y los días veinticuatro (24) de febrero y treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así mismo, se requirió al accionante para que aportara los derechos de petición y las constancias de radicación que se aducen radicadas ante la entidad accionada, como quiera que las mismas no se aportaron con el escrito genitor, pues, solo obra en el plenario dos (2) certificados de entrega de data 28 de febrero y 7 de abril de la presente anualidad.

Pese a haber sido notificadas en debida forma, las partes, en el término concedido, guardaron silencio.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante, al no brindar respuesta de fondo a las peticiones arriadas los primeros días de enero y los días veinticuatro (24) de febrero y treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en los términos previstos en la ley.

**3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>1</sup> que el derecho de petición es una garantía

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

**Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>2</sup>:

*“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

*estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*

*cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

#### **4. CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, está probado que: (i) el accionante radicó peticiones de información relacionada con el certificado de saldo y movimientos bancarios de su padre, el señor Daniel Aldana Segura (Q.E.P.D.), los días veinticuatro (24) de febrero, y treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la entidad accionada, (ii) el fallecimiento del titular, Daniel Aldana Segura (Q.E.P.D.), se certificó mediante el Registro Civil de Defunción que anexó el peticionario al escrito de tutela, (iii) la calidad de hijo del señor José Enrique Aldana Rico, fue acreditada mediante el Registro Civil de Nacimiento del peticionario.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que se accederá a la protección implorada, dado que el Banco Davivienda S.A. - sucursal prado veraniego de Bogotá D.C., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al negarse a suministrar la información solicitada, habiéndose cumplido los requisitos para su procedencia.

Señala el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, lo siguiente:

*“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley”*  
(Subrayado por fuera del texto original)

En línea de lo anterior, establece el artículo 14 de la precitada norma, frente a las consultas:

*“Artículo 14. Consultas. Los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular.*

*La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.*

*La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término*<sup>3</sup>. (Subrayado por fuera del texto original)

En consecuencia, como quiera que las peticiones elevadas por el accionante se circunscriben a acceder a la información y certificación de movimientos bancarios del titular de la información, se colige que, aun cuando el Banco Davivienda S.A. haya emitido contestación a la petición elevada por el accionante, la accionada vulneró el derecho de petición del señor José Enrique Aldana Rico, al no hacer entrega de la información requerida por el accionante a efectos de iniciar el trámite del proceso de sucesión, encontrándose plenamente acreditada su calidad de causahabiente, de conformidad con las normas previamente citadas.

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de petición corresponde a una manifestación directa del derecho de participación, así como a un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la información, para sólo citar algunos. Los demás aspectos, alcance y contenido de tan trascendental garantía, fueron materia de exposición en las consideraciones generales que precedieron.

Por último, es pertinente recordar que con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, *el accionante deberá mantener la mayor reserva posible respecto de tal información, en aras de proteger la intimidad y el buen nombre del fallecido y*

---

<sup>3</sup> Citado en Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>4</sup> Ibidem.



*de aquellos que puedan verse afectados por el uso indebido de dicha información, la cual podrá utilizar para dar inicio con el trámite del proceso de sucesión de los bienes del causante, a tono con lo expuesto en el escrito tutelar.*

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por el accionante, señor José Enrique Aldana Rico, quien se identifica con la CC No: 79.468.018, en contra del Banco Davivienda - sucursal prado veraniego de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Banco Davivienda - sucursal prado veraniego de Bogotá D.C., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa y clara a las peticiones radicadas los días veinticuatro (24) de febrero, y treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual solicitó certificación del saldo a la fecha actual y los movimientos bancarios entre las fechas comprendidas del primero (1º) de enero de dos mil doce (2012) a la actualidad, correspondiente a la cuenta de ahorros No. 005800000878, cuyo titular es su padre, el señor Daniel Aldana Segura (Q.E.P.D.). La accionada debe acreditar la notificación de la misma a la peticionaria.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f5cab7ae23e45731a5f131014851c6178dec08d05237477354b4de588e5459**  
Documento generado en 14/06/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>